

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 40 páginas y Suplemento de 24 páginas  
de Decretos y Resoluciones

## AUTORIDADES

Sr. Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

*Lic. Alberto Pérez*

Sr. Subsecretario de Gobierno

*Dr. Juan Pablo Alvarez Echagüe*

Sr. Director Provincial de  
Impresiones del Estado  
y Boletín Oficial

*Lic. Claudio Rodolfo Priou*

Sra. Directora de Boletín Oficial

*Dra. Selene López de la Fuente*

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

[www.gob.gba.gov.ar](http://www.gob.gba.gov.ar) / E-mail: [diebo@gob.gba.gov.ar](mailto:diebo@gob.gba.gov.ar)

Dirección Nacional del Derecho del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que  
deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Ministerio de  
**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**

 **Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

Leyes	_____	4492
Licitaciones	_____	4494
Transferencias	_____	4504
Convocatorias	_____	4505
Colegiaciones	_____	4508
Sociedades	_____	4508

### SECCIÓN JUDICIAL

Remates	_____	4510
Varios	_____	4512
Sucesiones	_____	4525

### SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Nómina de Diarios Inscriptos en la Suprema Corte de Justicia	_____	4529
---	-------	------

ARTICULO 2º - Las Fiscalías y Defensorías creadas por la presente Ley serán distribuidas en cada Departamento Judicial, en la ciudad cabecera y/o en los Municipios que determine la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, en base al análisis de los índices de densidad poblacional y de litigiosidad, como así también, del proceso de descentralización de órganos jurisdiccionales de los distintos fueros, que por disposición legal o de la Suprema Corte de Justicia, se lleve a cabo en el territorio provincial.

ARTICULO 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a incorporar con destino exclusivo a las Fiscalías y Defensorías creadas por la presente Ley, los siguientes cargos:

Departamento Judicial Dolores: Tres (3) Nivel 20; tres (3) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; dos (2) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; dos (2) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; dos (2) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial La Matanza: Siete (7) Nivel 20; Cinco (5) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; dos (2) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; cuatro (4) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; cuatro (4) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial La Plata: Un (1) Nivel 20; un (1) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; un (1) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; un (1) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial Lomas de Zamora: Seis (6) Nivel 20; cuatro (4) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; dos (2) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; tres (3) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; tres (3) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial Mar del Plata: Dos (2) Nivel 20; dos (2) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; un (1) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; un (1) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; un (1) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial Quilmes: Tres (3) Nivel 20; dos (2) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; un (1) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; dos (2) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; un (1) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial San Isidro: Dos (2) Nivel 20; dos (2) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; un (1) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; un (1) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; un (1) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial San Martín: Cuatro (4) Nivel 20; cuatro (4) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; dos (2) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; dos (2) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; dos (2) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

Departamento Judicial San Nicolás: Tres (3) Nivel 20; tres (3) Nivel 19 -Secretarios e Instructores Judiciales-; un (1) Nivel 18,50 -Auxiliar Letrado-; dos (2) Nivel 17 bis -Oficial Mayor-; dos (2) Nivel 5 -Auxiliar 6to-.

ARTICULO 4º - Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el texto de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (T. O. por Decreto 3.702/92), con posterioridad a la determinación de los destinos de los miembros del Ministerio Público creados en la presente Ley.

ARTICULO 5º - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester a efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de abril de dos mil nueve.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente H. C. Diputados

**Alberto Edgardo Balestrini**  
Presidente H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo H. Senado

**DECRETO 648**

La Plata, 28 de abril de 2009.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scoll**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (13.992).

**Mariano Carlos Cervellini**  
Subsecretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos  
de la Gobernación

**LEY 13.993**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1º - Créanse los siguientes Juzgados de Garantías del Joven en los Departamentos Judiciales que se detallan a continuación:

- 1).- Departamento Judicial Junín: Uno (1).
- 2).- Departamento Judicial Necochea: Uno (1).
- 3).- Departamento Judicial Pergamino: Uno (1).
- 4).- Departamento Judicial Trenque Lauquen: Uno (1).
- 5).- Departamento Judicial Mercedes: Uno (1).
- 6).- Departamento Judicial Bahía Blanca: Uno (1).
- 7).- Departamento Judicial Quilmes: Uno (1).

ARTICULO 2º - Créanse los siguientes órganos del Ministerio Público, especializados en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, en los Departamentos Judiciales que se detallan a continuación:

Departamento Judicial Bahía Blanca: Dos (2) Agentes Fiscales: un (1) con asiento en Bahía Blanca, un (1) en sede Tres Arroyos; y dos (2) Defensores Oficiales: un (1) con asiento en Bahía Blanca, un (1) en sede Tres Arroyos.

Departamento Judicial Dolores: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.  
Departamento Judicial La Matanza: Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial La Plata: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.  
Departamento Judicial Lomas de Zamora: Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial Mar del Plata: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.  
Departamento Judicial Mercedes: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.  
Departamento Judicial Morón: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Quilmes: Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.  
Departamento Judicial San Isidro: Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.

Departamento Judicial San Martín: Dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores Oficiales.  
Departamento Judicial San Nicolás: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

Departamento Judicial Zárate-Campana: Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial.

ARTICULO 3º - Las Fiscalías y Defensorías creadas en la presente Ley podrán ser distribuidas en cada Departamento Judicial, en la ciudad cabecera y/o en los Municipios que determine la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, en base al análisis de los índices de densidad poblacional y litigiosidad del fuero.

ARTICULO 4º - Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el Texto de la Ley N° 5827 - Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto N° 3702/92), con posterioridad a la determinación de los destinos de los miembros del Ministerio Público creados en la presente Ley.

ARTICULO 5º - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester a efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de abril de dos mil nueve.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente H. C. Diputados

**Alberto Edgardo Balestrini**  
Presidente H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo H. Senado

**DECRETO 649**

La Plata, 28 de abril de 2009.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scoll**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (13.993)

**Mariano Carlos Cervellini**  
Subsecretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos  
de la Gobernación

**LEY 13.994**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1º - Créase el "Registro Provincial de Información de Menores Extraviados", en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá operatividad en forma concordante con la aplicación del Registro Nacional creado por Ley 25.746 y de conformidad con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7º, 8º y 35 y concordantes.

ARTICULO 2º - El Registro creado por esta Ley tiene como objetivo la elaboración y aplicación de una base de datos ágil y eficiente para centralizar, organizar y entrecruzar información, con la finalidad de facilitar la localización de los menores de edad cuyo paradero sea denunciado como "desconocido".

ARTICULO 3º - A los efectos de esta Ley, se entenderá menor extraviado cuando su paradero sea denunciado como desconocido por sus padres, tutores, guardadores, quienes circunstancialmente pudieren tener su custodia o cualquier otra persona, y que por las circunstancias del caso hagan presumir que el menor por sí o por acción de otra persona ha sido sustraído del cuidado o control de quienes están autorizados, sin el consentimiento ni el conocimiento de los mismos.

ARTICULO 4º - Las denuncias por extravío de menores de edad, efectuadas ante cualquier dependencia policial y judicial, deberán ser comunicadas dentro del plazo máximo de doce (12) horas de recepcionadas, a la Secretaría de Derechos Humanos, para su incorporación en el Registro. Asimismo, las autoridades policiales y judiciales deberán notificar a la Secretaría de Derechos Humanos, los casos de menores de edad que se hubieren encontrado; como así también toda información que fuere conveniente para su localización o que sea requerida por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5º - Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, la Secretaría de Derechos Humanos, se encuentra facultada para:

- a) Celebrar convenios de mutua coordinación y cooperación con el Gobierno Nacional, las provincias, los municipios y con instituciones específicas gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales tendientes a la prevención y recuperación inmediata de los menores extraviados.